



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1748  
RADICADO N°. 2020-00137-00

La demandante MARY LUZ MEJÍA ECHAVARRÍA, actuando en nombre propio, presenta REFORMA de la DEMANDA (anexo 39 exp. digital), pero encuentra el Despacho que la misma no es admisible por lo siguiente:

Indica que excluye de la demanda a varios de los accionados, a saber: CLEOTILDE ESTRADA ESTRADA, MARIA TERESA ESTRADA, ANATILDE ESTRADA ESTRADA, BLAS ANTONIO ESTRADA, GABRIEL DE JESUS ESTRADA ESTRADA y FABIO RODRÍGUEZ ESTRADA; motivada en el informe allegado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, al momento de presentar el oficio de embargo (anexo 07 C. medidas cautelares, exp. digital), el cual indica que los citados “NO SON NI HAN SIDO TITULARES DEL DERECHO REAL DE DOMINIO”, en razón de la solicitud de medida cautelar de embargo de un inmueble; manifestando además la actora, que se incluye como demandados a: LUCIA DEL SOCORRO RESTREPO DE CIFUENTES, RUBIELA DEL SOCORRO RESTREPO ESTRADA, JULIETH PAOLA PÉREZ CASTRO, OMAR DARÍO VANEGAS GONZÁLEZ, LUZ AIDÉ NIETO CASTAÑO, MARÍA EDILIA CASTAÑEDA DE GARCÍA y AMPARO DE JESÚS MARÍN DE ZAPATA, quienes en este momento ya son los titulares de los derechos del bien materia de solicitud de medidas cautelares.

#### CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que los demandados nombrados inicialmente no son titulares sobre el inmueble del cual se pretende su embargo y secuestro, también es cierto que éstos sí son los llamados a responder por la acreencia que se les endilga, como es el pago de honorarios, así se indicó en el

mandamiento de pago librado; además que no lo son los deudores los que con la presente reforma pretende vincular.

La parte actora, conforme a la autorización indicada en los numerales 1. y 2. el artículo 93 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, procedió a sustituir algunos de los demandados, pero, éstos nuevos demandados, repetimos, no fueron condenados al pago de los honorarios que pretende la actora.

Ahora, muy por el contrario de lo que se quiere con el escrito de reforma, éste no es un proceso Ejecutivo Hipotecario, en el cual sí es el bien el que debe cargar con el crédito pretendido en cabeza de quien se encuentre; en el proceso que nos ocupa, son las personas las titulares de los créditos y a quienes se les podrá denunciar medidas cautelares sobre bienes que sí sean de su propiedad.

Es por lo dicho que no puede vincularse al proceso personas que no fueron condenadas al pago de los honorarios señalados mediante auto del 11 de febrero de 2020, por la suma de \$5.603.490, dentro del proceso 2006-00435, en el cual actuó como auxiliar de la justicia.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI,

#### RESUELVE:

Primero: INADMITIR la reforma de la demanda ejecutiva por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de cinco días siguientes, a fin de que proceda a subsanar el requisito en mención.

---

<sup>1</sup> “1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pida o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.”

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado **electrónico N° 38** fijado en la página web de la rama judicial el **01 de septiembre de 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**

**Juez Circuito**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**332cc07a1775fcbc202786199e6aae0911c7745da54023367605c4ba2cfac5**

**97**

Documento generado en 31/08/2021 01:25:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**